LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04683.0 / 2020

RECLAMANTE: NIF
RECLAMADO: CIF

En Madrid, a 13 de abril de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: #### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Confederación de Consumidores y Usuarios

, propuesto por la Asociación Empresarial denominada ARBITEL.

Recibida con fecha 8 de julio de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 2 de marzo de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la deuda que le reclaman (284,88€) y las amenazas padecidas, solicitando su anulación.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que, con fecha 21/08/18, para las líneas fija #### y móviles #### y #### el cliente suscribió el Pack #### Familia sin límites 50 (500MB) con un 50% de descuento durante 12 meses, además de la compra con pago aplazado durante 24 meses de un televisor LG 28 Smart TV y un Google Home mini blanco.

Que habiéndose dado de baja todas las líneas en enero de 2020, se ha generado la factura emitida el 01/02/20, de 284,88€, IVA incluido, comprensiva de los correspondientes cargos por baja anticipada. Que ello no obstante, ha realizado un ajuste de 79,88€, quedando tras el mismo un importe pendiente de pago de 205,10€, cantidad por la que formula expresa reconvención.

Celebrándose la audiencia escrita el 13 de abril de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vista la contratación suscrita, los dispositivos adquiridos a **plazo**s, revisada la facturación emitida, y teniendo en cuenta el ajuste de 79,78€ realizado por la operadora; no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor siendo correcta la facturación emitida, de conformidad con las condiciones contratadas.

Debiendo el reclamante pagar la cantidad de 205,10€, IVA incluido, atendiendo a la reconvención formulada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez abonada la deuda de 205,10€ por la parte reclamante, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.